

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Tunja, 18 de marzo de 2019

SEÑOR
DANI FABIAN PEREZ ROJAS
VEREDA MORCA
CEL 3125799720
SOGAMOSO BOYACA

REF- NOTIFICACIÓN POR AVISO
RESOLUCION 03 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2019
Comparendo: 99999999000002924847

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, y una vez surtido el trámite al que alude el artículo 68 de la norma antes mencionada, para lo cual se procedió a remitir citación de notificación personal a la dirección **VEREDA MORCA** y al verificarse que no fue recibido, como obra en la guía de envío 174000906206 de envía colvanes; este Despacho **NOTIFICA** por medio del presente aviso, la resolución No 03 DE FECHA 02 DE ENERO DE 2019, suscrita por el Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá mediante la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de proceso contravencional adelantado por el comparendo de la referencia. Para los fines pertinentes, este aviso se publicará, con copia íntegra de la mencionada Resolución, durante cinco (5) días en la página web del Instituto de Tránsito de Boyacá y en la cartelera del edificio principal de la Entidad ubicada en la carrera 2 No 72-43 de la ciudad de Tunja, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,



FROILAN CAMPOS MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Paola Cortes

EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR. DANY FABIAN PEREZ ROJAS C.C. 80863794
TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA
38452

**RESOLUCIÓN N° 03 de 2019
(02 de enero)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. RS2924847 DEL 22 DE ENERO
DE 2018 PROFERIDA POR LA JEFE DE PUNTO DE ATENCION DE TRANSITO No.
2 ITBOY NOBSA”**

El Gerente General del **INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ**, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas en el artículo 80 del CPACA, en concordancia con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002, artículo 5 parágrafo 3 de la ley 1696 de 2013, de conformidad con los siguientes,

ANTECEDENTES

Llegado el día y la hora previamente señalada, el Despacho se constituye en audiencia pública verificando asistencia de la Jefe de Punto de Atención de Transito de Nobsa, doctora **ANDREA MILENA ALARCON LOPEZ**, el implicado **DANY FABIAN PEREZ ROJAS** identificado con la C.c. 80.863.794.

Posteriormente el implicado rindió versión libre de los hechos, quien lo hizo en los siguientes términos: *“Estaba por Monquirá de regreso a Sogamoso nos tomamos unas cervezas y ahí al regresar me devolví hacia Duitama cuando en el romboide en la entrada a Duitama donde estaban los señores agentes, procedieron a solicitarme los documentos del carro y ahí me baje del carro les di mis documentos licencia, SOAT, la revisión me dijeron que abriera el baúl les abrí el baúl y me dijeron el procedimiento para hacerme el procedimiento de alcoholemia, en la cual no accedí y allí me recogieron en patrulla me llevaron para Duitama y me dejaron al frente del terminal antiguo”*

Acto seguido el Despacho decreta tener como pruebas los documentos anexos a la orden de comparendo No. 99999999000002924847 tales como: **a)**. Formato de retención preventiva de licencia de conducción No. 80863794. **b)**. Tener como prueba el registro fílmico aportado con la orden de comparendo No. 99999999000002924847. **c)**. Decretar como prueba testimonial la declaración del PT JESUS LEONARDO ESPITIA. **d)**. Suspender la presente audiencia y Fijar como fecha para reanudar las diligencias y proceder al recaudo probatorio el día 22 de enero de 2018 a las 09:00 am.

El día veintidós (22) de enero del Año Dos Mil Dieciocho (2018), en el Punto de Atención No. 2, ITBOY, sede Nobsa siendo las 09:00 a.m., fecha y hora previamente programada, este Despacho se constituye en Audiencia pública para resolver lo que en derecho corresponda sobre el Comparendo Nacional No. 99999999000002924847 de

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR. DANY FABIAN PEREZ ROJAS C.C. 80863794
TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA
38452**

fecha 17 de septiembre de 2017. Para lo cual el Despacho procede a verificar la asistencia de las partes. Se encuentran presentes la suscrita Jefe de Punto ANDREA MILENA ALARCON LOPEZ y el asesor jurídico CARLOS ALBERTO GOMEZ CORTEZ, al igual hace presencia el presunto contraventor DANY FABIAN PEREZ ROJAS identificado con la c.c. 80.863.794.

Posteriormente se le otorga el uso de la palabra al implicado para que exponga sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** a lo cual manifiesta “Pedirle el favor de no ver tan alta la posibilidad del comparendo, por ejemplo el policía e pidió que le diera 200 mil pero desafortunadamente no tenía, iba sin plata y en eso me dijeron que para donde iba y al no tener plata le dije voy para un hermano iba para Duitama el policía me dijo piérdase de aquí, pues ahí en el video que salió ahí que para que prueba si ya me miraba tomando. Tenía el vehículo como medio de transporte como vivo lejos y parecía trabajar. Yo pienso que es un mal procedimiento porque me piden plata antes de hacerme cualquier prueba, o sea que si yo les doy plata no hubiese pasado nada y eso no es el proceder de un policía.

El día 22 de septiembre el Despacho se constituye en audiencia pública, dándole trámite a solicitud de aplazamiento por parte del apoderado del implicado, por lo cual es despacho suspende audiencia pública, fijando fecha de reanudación para dar lectura de fallo el día, 29 de septiembre de 2017, a las 10 horas,

DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El fallador de primera instancia sustentó su decisión en lo siguiente:

“(…) Cumplir el requerimiento hecho por las autoridades de tránsito para la realización de las pruebas físicas o clínicas encaminadas a determinar si se conduce bajo los influjos del alcohol, persigue una finalidad constitucional de alto valor en tanto pretende controlar los riesgos asociados a la conducción y, en particular, su intensificación cuando se conduce bajo los efectos del alcohol.

Igualmente, la obligación de acatar este tipo de requerimientos no cercena el derecho a la no autoincriminación pues, no se está obligando al conductor a hacer una declaración sobre determinados hechos.

Aunado a lo anterior, estos requerimientos efectuados por la autoridad competente, se justifica dado que su finalidad consiste en controlar una fuente de riesgo para la vida y la integridad personal.

Lo anterior fundamentado en que, cuando las personas toman la decisión de conducir un vehículo, aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito que permite a estas prevenir y sancionar los comportamientos que pueden afectar o agravar la seguridad del tránsito. Lo que los pone a cualquier conductor, en una situación diferente al de cualquier ciudadano pues, la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR. DANY FABIAN PEREZ ROJAS C.C. 80863794
TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA
38452**

parte de las autoridades y la obligación de los conductores a acatar los requerimientos efectuados por estas.

Pues bien, como el señor DANY FABIAN PEREZ ROJAS fue requerido por una autoridad (i) que está prevista previamente en la ley, (ii) que cumplía funciones de prevención, (iii) que dicho requerimiento no suponía interferencias excesivas en la intimidad del señor PEREZ ROJAS, (iv) ni que incidían en las comunicaciones, la libertad o el domicilio del mismo y que, (v) es un requerimiento que se desarrolla en el marco de una actividad que requiere una vigilancia acentuada y que presupone del ciudadano –ex ante– una especie de consentimiento a la intervención; el Despacho no encuentra una circunstancia que sustraiga al presunto contraventor de su obligación de practicarse la prueba de alcoholemia., (...).”

DEL RECURSO DE APELACION

Sustenta el implicado el recurso de alzada en los siguientes términos:

“No me encuentro de acuerdo con la sanción, porque en parte el comparendo se realizó porque el señor agente me pidió dinero y como no llevaba decidió hacerme el comparendo, al igual pensaba que no e iban a hacer una sanción tan alta y no cuento con los recursos para cancelar una multa tan alta, porque vivo de la agricultura, solo me gano un mínimo por lo cual no me parece justo:”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer lugar se tiene que el superior jerárquico de la Jefe PAT No. 2 ITBOY NOBSA, de conformidad con el manual de funciones y competencias del Instituto de Transito de Boyacá, adoptado mediante la Resolución No. 106 del 28 de marzo de 2012 corresponde al Gerente de la entidad y en tal virtud es quien tiene la facultad de decidir el recurso de alzada en los procesos contravencionales de transito de que conocen en primera instancia los profesionales universitarios de los Puntos de Atención de Transito.

En segundo lugar es preciso analizar si el recurso fue interpuesto en los términos del artículo 142 de la ley 769 de 2002 frente a lo cual se tiene que la Resolución No. RS2924847 del 22 de enero de 2018, fue proferida en audiencia pública y notificada en estrados según lo establecido en el artículo 139 de la ley 769 de 2002, frente a la cual el implicado en la misma presentó el recurso de apelación y procedió a sustentarlo en debida forma, razón por la cual fue oportunamente interpuesto y sustentado y en tal virtud legalmente concedido.

Ahora bien, corresponde a esta instancia entrar a analizar los motivos de la inconformidad del recurrente frente al acto administrativo sancionatorio, para lo cual es menester hacer las siguientes precisiones antes de entrar a valorar las pruebas y los fundamentos de la decisión de primera instancia.

DEL ACATAMIENTO DEL SISTEMA NORMATIVO Y EL RESPETO A LAS AUTORIDADES LEGALMENTE CONSTITUIDAS.

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR. DANY FABIAN PEREZ ROJAS C.C. 80863794
TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA
38452**

La constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I "De los principios fundamentales", el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior en concordancia con lo anterior señala: *"Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes."*

Así mismo el artículo 24 de la carta, establece que *"Todo colombiano con las limitaciones que establezca la Ley tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia"*

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

En lo relacionado con el tránsito automotor está regulado por la Ley 769 de 2002 **"CÓDIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE"**, el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, **conductores**, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y **vehículos por las vías** públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

Señala la normativa antes referida en su artículo 1º. **Ámbito de Aplicación y Principios.** Modificado Artículo 1º Ley 1383 de 2010. *"Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito."*

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010. Artículo 3º, Autoridades de tránsito. Modificado Artículo 2º Ley 1383 de 2010. *"Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: El*

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR. DANY FABIAN PEREZ ROJAS C.C. 80863794
TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA
38452**

Ministro de Transporte. Los Gobernadores y los Alcaldes. Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte. Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial. La Superintendencia General de Puertos y Transporte, Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este Artículo. Los Agentes de Tránsito y Transporte."

El artículo 7 de la misma normativa determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma: "*Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)*"

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito: "**Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** Toda persona que tome parte en el tránsito **como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.**"

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así: **Artículo 122.** Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. "*Las sanciones por infracciones del presente código son: 1. Amonestación. 2. Multa. 3. Retención preventiva de la licencia de conducción. 4. Suspensión de la licencia de conducción. 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro. 6. Inmovilización del vehículo. 7. Retención preventiva del vehículo. 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción. Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.*"

Para el caso particular es conveniente referir lo dispuesto en el artículo 5 modificando el artículo 152, de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013, parágrafo 3 el cual señala: "*Parágrafo 3°. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1.440) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.*"

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR. DANY FABIAN PEREZ ROJAS C.C. 80863794
TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA
38452**

PRUEBAS DECRETADAS, PRACTICADAS Y CONTROVERTIDAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

TESTIMONIAL: TESTIMONIALES: VERSION DEL CIUDADANO IMPLICADO DANY FABIAN PEREZ ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía número 80.863.794

Al respecto este fallador según estudio de los elementos materiales probatorios y/o evidencia física recaudados a través del proceso contravencional denota, en prueba fílmica aportada el implicado manifiesta que se tomó unas cervezas evidencia, que al cotejarla con la anterior versión libre relatada por él mismo expone lo mismo, declaración que demuestra que efectivamente el implicado para el día de los hechos había consumido bebidas embriagantes.

TESTIMONIOS DEL AGENTE DE TRÁNSITO JESUS LEONARDO ESPITIA, el cual manifestó: *"No fue rendida declaración juramentada por parte del policial. (...).*

VIDEOS APORTADOS: En los cuales se evidencia actitud agresiva y renuente por parte del implicado; sin embargo considera este fallador el policial al endilgar grado tres renuencia al implicado debe garantizar en todo momento de la realización del procedimiento, el cumplimiento de las plenas garantías las cuales son taxativamente señaladas en las Sentencia C-633 de 2014¹, las cuales no fueron cumplidas en el video que obra en el plenario, a saber

(...)

la Corte advierte que existirán plenas garantías cuando las autoridades de tránsito informan al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.

Ahora bien, en cuanto al proceso contravencional por infracciones de tránsito, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, han reiterado en su jurisprudencia que el comparendo se concibe como una orden formal de citación ante la autoridad competente, que da inicio al trámite contravencional por infracciones de tránsito, y cuyo

¹ Sala plena de la Corte Constitucional, Sentencia del 3 de septiembre de 2014. Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALTUB. Sentencia número 633 de 2014.

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR. DANY FABIAN PEREZ ROJAS C.C. 80863794
TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA
38452**

objeto consiste en citar al presunto infractor para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

Se infiere que para el caso en concreto el comparendo obra como indicio grave en contra del conductor, como quiera que dicha orden fue expedida por una autoridad competente, como testigo presencial de los hechos, bajo la gravedad del juramento, en ejercicio de sus funciones, correspondiéndole al conductor desvirtuar el indicio a través de sus descargos y de las pruebas que quisiera hacer valer en su favor, o por el contrario el conductor implicado hubiese podido poner fin al proceso contravencional en su contra cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de las obligaciones por la aceptación de la imputación realizada, lo cual no sucedió en el presente caso.

Al respecto de dicho procedimiento, la Corte Constitucional en Sentencia T 616 de 2006, explico: *"La Constitución Política, en su Art. 29 prescribe que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En virtud de tal disposición se reconoce el principio de Legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y obligaciones y que en últimas garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa."*

Así mismo la Sentencia C-214 de 1994, con ponencia del Dr. Antonio Barrera Carbonell, establece: *"El debido proceso administrativo como derecho fundamental, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la Ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento, por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones y de presentar y solicitar pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que en todos los casos deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la Ley.*

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la Ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que su conducta omisiva, negligente o descuidada en este sentido acarrea consecuencias jurídicas desfavorables para aquellos...

Las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la Ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés de su propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para Él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR. DANY FABIAN PEREZ ROJAS C.C. 80863794
TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA
38452**

inclusive la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Resaltado del Despacho.

El artículo 150 de la Ley 769 del 2002, establece: *"Examen: las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor del vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas..."*.

El artículo 95 de la Constitución Nacional establece: *"La calidad de Colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en esta Constitución implica responsabilidades.*

Toda persona está en la obligación de cumplir la Constitución y las leyes" (la negrilla fuera de texto).

De lo anterior se infiere que la solicitud por parte de la autoridad de tránsito, de la práctica de las pruebas de alcoholemia, es un procedimiento establecido en la Ley y de obligatorio cumplimiento para los conductores, tal y como lo determinó la Ley 1696 de 2013 y el conductor que no permita la práctica de la prueba de embriaguez o se dé a la fuga incurrirá en las máximas sanciones establecidas, así lo preceptúa el parágrafo 3 del artículo 5 de la Ley 1696 de 2013 que a la letra señala:

"Artículo 5º: El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1º de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

(...)

Parágrafo 3º. Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles."

El Despacho realizando valoración probatoria de los Elementos Materiales Probatorios y/o Evidencia Física aportada y recaudada dentro del proceso contravencional, garantizado integralmente la salva guarda de sus Derechos Fundamentales Constitucionales especialmente al debido proceso, a la defensa y a la contradicción de las pruebas, a continuación realiza la valoración en conjunto de los medios probatorios y plasma las conclusiones y decisiones a que arriba en aplicación de la sana crítica de todo el material arrojado al expediente.

Teniendo en cuenta la respuesta del policial procedió este fallador de segunda instancia a observar la prueba fílmica, evidenciando con absoluta certeza que el protocolo no fue cumplido a cabalidad tal y como lo asegura el uniformado, al respecto el Despacho

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR. DANY FABIAN PEREZ ROJAS C.C. 80863794
TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA
38452**

enuncia las plenas garantías descritas en la Resolución 1844 de 2015 y Sentencia c 633 de 2014, “La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vii) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (viii) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente”.

De lo anterior se concluye; No indico el policial al implicado, la naturaleza y objeto de la prueba, tampoco el tipo de pruebas disponibles la diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, los efectos que se desprenden de su realización, el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba, la posibilidad de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo. Lo único que manifiesta el policial es que si no realiza la prueba le impondrá la máxima sanción. Por ende hay certeza para este fallador que el policial no realizó el procedimiento ni garantizo el protocolo descrito en las normas reguladoras, lo cual queda evidenciado según la prueba filmica que el mismo aporta, la cual debió ser continua y de todo el procedimiento a fin de garantizar en todo momento lo concerniente a la fase pre analítica y analítica. Finalmente concluye el Despacho al considerar que si bien es cierto el implicado manifestó haber consumido bebidas embriagantes el día de los hechos, los policiales al realizar el procedimiento lo deben hacer de una manera responsable, transparente y garantista al explicarle en forma clara y precisa al implicado las plenas garantías cumpliendo a cabalidad la resolución 1844 de 2015, Sentencia C-633 de 2014 y demás normas reguladoras del proceso contravencional por embriaguez, de esta manera dándole seguridad jurídica al procedimiento y garantizándole en todo momento el cumplimiento de normas y principios constitucionales específicamente al debido proceso y derecho a la defensa al presunto contraventor.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR en su totalidad la resolución RS2924847 de enero veintidos (22) del año dos mil dieciocho (2018) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente la presente resolución al señor **DANY FABIAN PEREZ ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía número 80863794, en los

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR. DANY FABIAN PEREZ ROJAS C.C. 80863794
TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA
38452**

términos del artículo 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. De no ser posible la notificación personal, se debe dar aplicación al artículo 69 de la ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A.

ARTICULO TERCERO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

ARTICULO CUARTO.- LÍBRESE por secretaria las comunicaciones y remítase copia de la resolución al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT, al PAT respectivo para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Tunja, a los dos (02) días del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019).

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



WILLIAM DANIEL SILVA SOLANO
GERENTE ITBOY

Proyecto:
Froilán Campos Martínez
Asesor Jurídico